Santiago, catorce de marzo del año dos mil catorce

VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número quinto de las bases de procedimiento de fojas 11 y siguiente de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia definitiva en juicio arbitral de asignación del nombre de dominio "BELLEZANUEVA.CL", se procede a dictar sentencia.

PARTE EXPOSITIVA:

Por Oficio de fecha 11 de octubre de 2013, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "BELLEZANUEVA.CL", surgido entre doña Irene Verónica Corona Jaque, Rut 10.107.491-9, domiciliada en calle Huérfanos 1055, Of. 702, Santiago y MW Producciones Limitada, Rut 77.769.400 -6, domiciliada en Las Urbinas 53, Of. 11, comuna de Providencia, Santiago, la que comparece representada en estos autos por Estudio Jurídico Beuchat, Barros y Pfenniger, y por su Abogado don Fernando Urra Quiroz, con domicilio en calle Europa 2035, comuna de Providencia.

Que por resolución de fecha 14 de octubre de 2013 el suscrito aceptó el cargo de Juez Arbitro Arbitrador y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 23 de octubre de 2013, al que asistió solo la segunda solicitante MW Producciones Limitada, las que se notificaron por correo electrónico a la primera solicitante doña Irene Verónica Corona Jaque con igual fecha.

Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa doña Irene Verónica Corona Jaque, primera solicitante y MW Producciones Limitada, segunda solicitante.

Enunciación de los fundamentos de hecho y de derecho y petición presentadas por MW Producciones Limitada, en su escrito de demanda de

asignación del nombre de dominio en disputa de fojas 13 y siguientes:

1.- Indica que MW PRODUCCIONES LIMITADA, es quien tiene a su cargo la producción del afamado programa de televisión **UNA BELLEZA NUEVA**, y que con más de 17 años de trayectoria, posicionamiento y exposición, la marca **UNA BELLEZA NUEVA** se ha convertido en sinónimo de cultura y calidad.

Han sido más de 500 conversaciones con las más destacadas personalidades de las artes, ciencias y humanidades, bajo un formato que es una verdadera "marca registrada": Siempre el fondo negro, los dos vasos de agua, la curiosidad por saber siempre más, y ese tiempo único en televisión, escaso en la vida misma. Eso es lo que ha convertido a **UNA BELLEZA NUEVA** en un espacio de culto, en un refugio para los que buscan más espíritu en estos tiempos.

En 1995, en la señal ARTV, y bajo el nombre de un libro del poeta Eduardo Anguita, "La Belleza de Pensar", Cristián Warnken iniciaba -con su público siempre fiel- un viaje a las grandes preguntas de la ciencia, la literatura, el pensamiento. El programa se fue convirtiendo en un registro único de la creación y reflexión de Chile y el mundo.

¿Cómo no recordar a los entrevistados que partieron pero que dejaron tantas preguntas y emociones en el aire? Francisco Varela, Jorge Teillier, Augusto Monterroso, Francisco Coloane, Roberto Fontanarrosa siguen vivos, como huellas de un caminar hacia lo más vivo. "Quien piensa lo más hondo, ama lo más vivo"-dijo una vez el poeta Hölderlin.

En el 2006, el programa estuvo a punto de desaparecer y el canal que lo emitía (señal de cable canal 13 UC) se quedó con el nombre. Fue el público el que se movilizó a través de cientos de mensajes por Internet, a través de los blogs y los diarios, logrando que el viaje iniciado en 1995 no se acabara. Otra vez los poetas inspiraron, y un texto de Edgar Allan Poe, "Las cuatro condiciones para la felicidad", dio la pista para el nuevo bautizo. Allí, Poe decía que las 4 condiciones para la felicidad eran: "el amor de una mujer, la vida al aire libre, la ausencia de toda ambición y la creación de una belleza nueva...".

UNA BELLEZA NUEVA es el nuevo nombre que permite que la belleza siga en el aire. Hasta junio de 2013 el programa fue emitido por TVN (Televisión

Nacional de Chile) por sus señales nacional e internacional. Empezó ahora una nueva etapa, en el canal de televisión La Red, a partir de octubre de 2013 Además todas las conversaciones de **UNA BELLEZA NUEVA** se programan también diariamente online a través del portal Internet: www.otrocanal.cl. "Sólo la belleza salvará al mundo"-dijo Dostoyevski a través de su personaje el

Príncipe Mischkin en la novela "El Idiota". Mantener la belleza en el aire no sólo es un milagro en estos días, sino un imperativo. La página web http://www.unabellezanueva.org/ se ha transformado en un punto de encuentro y conversaciones con sentido, sin precedentes. Ahí, todos los días, miles de auditores comentan los programas, hablan de matemáticas, filosofía, poesía, astrofísica. UNA BELLEZA NUEVA, entonces, ya no es sólo un programa de TV sino un canal de contenidos regalado por los seguidores de la "Belleza".

Más allá de las dificultades, obstáculos, pruebas que surgen en el camino, **UNA BELLEZA NUEVA** es una forma de resistencia. Resistir para que florezca un mundo nuevo, ese es el norte de mi representada. Siempre el fondo negro, las dos sillas, los dos vasos de agua para la sed que no se sacia: la sed de saber, la sed de belleza.

2.- INTERÉS Y MEJOR DERECHO SOBRE EL NOMBRE DE DOMINIO EN DISPUTA:

Indica que lo expuesto justifica el irrefutable mejor derecho de MW Producciones Limitada para el nombre de dominio en disputa. En efecto, es altamente improbable es que un consumidor nacional no relacione en forma inmediata la expresión BELLEZA NUEVA con el afamado programa de televisión, situación que resulta fundamental para una adecuada resolución de la presente litis.

Señala que como si lo anterior no fuese fundamento suficiente, cabe considerar que es titular del siguiente registro marcario:

Registro Nº 770.263 **UNA BELLEZA NUEVA**, distintiva de *Programas* radiados, televisados y multimediales, comunicaciones y transmisiones, de la Clase 38.

De esta manera, el mejor derecho se basa en la titularidad de la marca famosa y notoria **UNA BELLEZA NUEVA** en Chile, la cual se encuentra plenamente recogida en el nombre de dominio en disputa.

3.- LOS NOMBRES DE DOMINIO:

Indica que los nombres de dominio corresponden a una modalidad de identificación de los usuarios en la red, facilitando la memorización de las direcciones IP, que por su propia naturaleza resultan imposibles de recordar. Los nombres de dominio cumplen una clara finalidad de identificación e individualización de los ordenadores conectados a Internet, permitiendo el intercambio de información entre ellos.

La doctrina y jurisprudencia están contestes en la finalidad de los nombres de dominio, en orden a que a través de ellos se logran funciones publicitarias. Incluso más, la Comisión Preventiva Central, en el considerando 7.8 del dictamen N° 1127 de fecha 28 de Julio del año 2000, señaló:

"Si bien la función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas conectadas a la red, de manera simple y rápida, dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios".

"Debido a que razones técnicas impiden la coexistencia de dos dominios idénticos en la red y dada la presencia mundial que ofrece Internet, no rigen para los nombres de dominio los principios de especialidad y de territorialidad que se aplican a las marcas, que permiten la existencia de dos signos idénticos en sectores de actividad diferentes y/o en territorios distintos, respectivamente". Estas características de los nombres de dominio, más el hecho de que no se exige su uso, han generado diversos conflictos entre éstos y los signos distintivos tradicionales existentes en el mundo físico desde antes de la llegada de Internet, entre los que se encuentran las marcas, protegidas por derechos exclusivos de propiedad industrial.

Que por su parte, la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL señala en su artículo 14 que es responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y ética mercantil, así como derechos válidamente adquiridos por terceros.

Afirma que una correcta decisión en el presente conflicto pasa por considerar adecuadamente que el público consumidor se verá enfrentado a todo tipo de errores y confusiones si el nombre de dominio es asignado a un tercero que no sea MW Producciones Limitada, especialmente por el hecho de la alta exposición que ha tenido y tiene la marca UNA BELLEZA NUEVA.

4.- NORMAS SOBRE PUBLICIDAD:

Señala que existe consenso a nivel jurisprudencial y doctrinario de que los nombres de dominio tienen una finalidad publicitaria. Esta finalidad publicitaria resulta, además, evidente conforme a la masificación y uso habitual de Internet. La publicidad como medio tendiente a dar a conocer al consumidor un producto o servicio determinado no tiene un estatuto general con rango legal. Sin perjuicio de lo anterior, dicho vacío es suplido por el Código Chileno de Ética Publicitaria, que emana de una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro. Este código define mensaje publicitario como "una comunicación, por lo general pagada, dirigida al público o a un segmento del mismo, cuyo objetivo es informar a aquellos a quienes se dirige, por cualquier vehículo, medio de comunicación o canal de expresión, incluyendo envases, etiquetas, folletos catálogos, correo directo, telemarketing, internet, material de punto de venta y publirreportajes, con el propósito de influir en sus opiniones o conducta".

Junto a la norma recién indicada, es pertinente hacer mención a las siguientes normas específicas:

Artículo 4º VERACIDAD, PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN. Los avisos no deben contener ninguna declaración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o pretensión exagerada, puedan conducir al consumidor a conclusiones erróneas, en especial con relación a: (...) F. Derechos de autor y derechos de propiedad industrial, como patentes, marcas registradas, diseños y modelos, nombres comerciales.

Artículo 13º IMAGEN ADQUIRIDA O "GOODWILL". Los avisos no deberán hacer uso injustificado o peyorativo del nombre, iniciales o de signos gráficos, visuales o auditivos distintivos de cualquier firma, compañía, institución, o de la marca de un producto o servicio.

Los avisos no deberán aprovecharse del "goodwill" o imagen adquirida que tiene el nombre comercial y/o símbolo de otra firma o producto, o del "goodwill" o imagen adquirida por una marca o una campaña publicitaria".

En autos estamos claramente frente a una situación irregular que vulnera las normas indicadas. En primer término, la segunda solicitante es titular de una marca comercial idéntica al nombre de dominio en disputa.

En segundo lugar, dicha marca comercial goza de un amplio reconocimiento en Chile, pudiendo afirmar fundadamente que es un signo distintivo dotado de fama, notoriedad y prestigio, por lo que todo el goodwill adquirido será aprovechado en forma injusta e ilegítima por un tercero.

5.- LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:

Invoca que la normativa pertinente de la Ley de Protección al Consumidor define publicidad como "la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio..." (Artículo 10 Nº 4).

Por su parte, el artículo 28 A de la Ley del Consumidor dispone: "Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores".

La finalidad de este cuerpo de normas es proteger al consumidor de la confusión que supondría la existencia de signos distintivos similares.

Afirma que el nombre de dominio solicitado en manos de un tercero que no sea MW Producciones Limitada generará toda suerte de confusiones, dado que bellezanueva.cl no es más que la copia de la marca registrada y ampliamente usada por ella:

Marca registrada	Nombre de dominio en disputa
UNA BELLEZA NUEVA	BELLEZANUEVA.CL

El análisis del nombre de dominio en disputa lleva a la inequívoca conclusión de que el consumidor lo asociará en forma indubitada con su creadora y titular.

6.- PRINCIPIOS DE COMPETENCIA LEAL Y DE ÉTICA MERCANTIL:

Señala que los numerales 2º y 3º del artículo 10 del Convenio de París disponen: "Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial. En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

Por su parte, el artículo 3º de la Ley Nº 20.169 que Regula la Competencia Desleal señala que: "En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado".

Que como se puede apreciar, los criterios plasmados tienden a impedir la introducción de elementos ilegítimos que pudieran distorsionar al mercado.

Conforme a la copia de la marca famosa, notoria y prestigiosa en el nombre de dominio en disputa, la concesión de bellezanueva.cl al primer solicitante necesariamente será inductivo a toda clases de errores o confusiones, vulnerándose el espíritu y el texto expreso de las normas recién citadas. Tales errores o confusiones tendrán su origen en un hecho falso, cual es que el primer solicitante NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON EL PROGRAMA DE TELEVISIÓN UNA BELLEZA NUEVA NI TAMPOCO TIENEN AUTORIZACIÓN POR PARTE DE MI MANDANTE PARA USAR SU PRINCIPAL SIGNO DISTINTIVO.

Que adicionalmente, y considerando el posicionamiento de **UNA BELLEZA NUEVA**, es imposible que el primer solicitante desconozca la existencia del mismo. Es imposible que producto de una imaginación fructífera se haya llegado a tal nivel de identidad entre el nombre del programa de televisión de culto y el nombre de dominio en disputa.

7.- DERECHOS VÁLIDAMENTE ADQUIRIDOS:

Esta hipótesis importa un reconocimiento a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, y en específico al derecho y protección de la propiedad privada. Que ha desarrollado una legítima actividad distinguida con la expresión **UNA BELLEZA NUEVA**, razón por la cual tiene protección constitucional en cuanto a actividad económica lícita.

Que es titular de un registro marcario sobre el cual debe ser respetada, pues la concesión del nombre de dominio bellezanueva.cl a otra persona afectaría evidentemente su patrimonio y sus derechos exclusivos y excluyentes adquiridos en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico.

A modo de conclusión, la asignación del nombre de dominio debe ser realizada a mi mandante, COMO TITULAR DE UN SIGNO REGISTRADO, quien se ha encargado de posicionarla y darla a conocer al consumidor.

8.- INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO FIRST COME FIRST SERVED:

Sostiene que el principio *first come first served* no es de aplicación absoluta, tal como lo ha señalado abundante jurisprudencia arbitral. Por el contrario, tiene como límite las consideraciones contenidas en el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile. Al respecto, podemos citar algunos fallos relevantes de juicios arbitrales que apuntan en este sentido:

1.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio avisosclasificados.cl. En el considerando 4º del fallo de fecha 27 de agosto de 2001, el Sr. Árbitro don Andrés Echeverría señala: Que desde el momento en que la normativa que aplica Nic Chile concibe una forma de "oposición" a la presentación de una solicitud de dominio, concediendo un plazo de 30 días para que cualquier interesado solicite a su nombre el mismo dominio, estableciéndose un procedimiento para resolver esa controversia, está simplemente derogando el principio del "first to file" como algo primordial y absoluto (...) El principio según el cual el primer solicitante es el que tiene un derecho prioritario sobre el nombre de dominio pedido, sólo puede ser aplicado si ninguno de los solicitantes demuestran tener un mejor derecho que otro, toda vez que de otra forma no puede entenderse la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio cl, ya que, si así no fuera, no tendría sentido conceder un plazo para que los que se estimen afectados con una solicitud, puedan también pedir el mismo nombre de dominio para sí (...) En

consecuencia, trabada la litis, lo que corresponde en cada caso es considerar a todos los solicitantes en una situación completamente equivalente y, sobre un plano de absoluta igualdad, estudiar si alguno de ellos tiene un mejor derecho sobre los otros, a la titularidad del nombre de dominio materia del arbitraje. Sólo en el caso que ninguno de ellos acredite tener un mejor derecho, o que todos sus derechos sean básicamente equivalentes y no exista un criterio justo para sostener que alguno de ellos prime sobre los demás; entonces, debe aplicarse el principio del "first to file" y resolver el asunto a favor del primer solicitante.

- 2.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio servimaster.cl. En el considerando 6.1.2. del Fallo de fecha 1 de septiembre de 2004, el Sr. Árbitro don Marcos Morales Andrade señala: (...) el referido aforismo first come first served no puede aplicarse como principio «preponderante» para resolver un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del ccTLD <.cl>, sino que previamente han de analizarse los hechos involucrados a la luz de otras normas o principios jurídicos que presupongan una equivalencia o paridad de condiciones entre todas las solicitudes en conflicto. Sólo en el supuesto de que ninguna de tales normas o principios permitan solucionar la controversia, y que como consecuencia de ello todas las solicitudes en conflicto se mantengan en igualdad de condiciones, entonces resultará legítimo solucionar la controversia conforme al citado aforismo, lo cual equivale a asignarle el carácter de solución de ultima ratio.
- 3.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio family-office.cl. En el punto 6.7 del Fallo de fecha 5 de septiembre de 2011, el Sr. Árbitro don Cristián Saieh Mena señala: Conforme lo anterior, queda claro que el principio "first come first served" es precisamente un principio, mas no un derecho, siendo únicamente orientador en idéntica situación de relevancia de los intereses que se pretende satisfacer. Solicitar el nombre de dominio en primer lugar, no constituye necesariamente mayor diligencia ni un mejor derecho a todo evento, puesto que el mismo Reglamento Nic Chile establece un plazo para que cualquier tercero que se considere afectado por dicha solicitud pueda presentar otra competitiva...

Argumenta que junto con concordar con los razonamientos indicados, estima que ellos tienen plena aplicación al caso de autos, por lo que el cúmulo de antecedentes expuestos y pruebas aportadas deben ser debidamente sopesados en este conflicto, teniendo preeminencia por sobre el principio orientador "first come first served".

9.- Petición de la demandante: Solicita MW Producciones Limitada tener por presentados sus argumentos y pruebas y, en definitiva, se le asigne el nombre de dominio bellezanueva.cl.

Medios de prueba acompañados por MW Producciones Limitada en su escrito de demanda:

- 1.- Impresión del sitio www.inapi.cl para el Registro Nº 770.263 UNA BELLEZA NUEVA, Clase 38.
- 2.- Impresión de los 10 primeros resultados en la página www.google.cl para la expresión BELLEZA NUEVA.
- 3.- Impresiones de sitio www.unabellezanueva.org.
- 4.- Fotografías DVD UNA BELLEZA NUEVA Conversaciones con Cristián Warnken. Jaime Vadell.
- 5.- Aviso Prensa UNA BELLEZA NUEVA, a partir del 27 de octubre, Domingo 22:00 Hrs. en La Red.
- 6.- Aviso Prensa UNA BELLEZA NUEVA, Domingo 9:00 Hrs., en TVN. Invitado Premio Nobel Orhan Pamuk
- 7.- Aviso Prensa UNA BELLEZA NUEVA, Domingo 9:00 Hrs., en TVN. Invitada Patricia May.
- 8.- Aviso Prensa UNA BELLEZA NUEVA, Domingo 9:00 Hrs., en TVN. Invitado Alejandro Jodorowsky.
- 9.- Aviso Prensa UNA BELLEZA NUEVA, Domingo 11:30 Hrs., en TVN. Nueva Temporada.
- 10.- Afiche "Fragmentos de Belleza, 2013", ¡UNA BELLEZA NUEVA SE TOMA LA CALLE!
- 11.- Afiches "TVN LÍDER EN PROGRAMACIÓN CULTURAL"; "UNA BELLEZA NUEVA DOMINGO 11:30HRS. NUEVA TEMPORADA. TVN"; Invitación al lanzamiento del programa UNA BELLEZA NUEVA.
- 12.- Nota de prensa Diario La Tercera de 24 de octubre de 2013.

- 13.- Nota de prensa Diario Publimetro de 24 de octubre de 2013.
- 14.- Nota de prensa sitio web ADN Radio de 28 de octubre de 2013.
- 15.- Nota de prensa Diario La Segunda de octubre 2013.
- 16.- Nota de prensa Diario Publimetro de 28 de octubre de 2013.
- 17.- Nota de prensa sitio web Cooperativa de 23 de octubre de 2013.
- 18.- Nota de prensa Diario EL Mercurio de 26 de julio de 2013.
- 19.- Nota de sitio web Emol de 13 de noviembre de 2013.
- 20.- Nota de prensa Diario La Nación de 31 de marzo de 2006.
- 21.- Nota de sitio web Bío Bío Chile de 6 de junio de 2013.
- 22.- Nota de prensa Diario La Tercera de fecha 7 de junio de 2013.
- 23.- Nota de prensa Diario El Mostrador de fecha 7 de junio de 2013.
- 24.- Nota de prensa Diario Publimetro de octubre de 2013.
- 25.- Nota de prensa Diario El Mercurio de 29 de octubre de 2013.
- 26.- Impresiones del Twitter @UnaBellezaNueva.

Que mediante resolución de 18 de noviembre de 2013, se tuvo por presentada la demanda de MW Producciones Limitada y por acompañados los documentos, con citación, y confirió traslado a la demandada doña Irene Verónica Corona Jaque, por el termino de 15 días hábiles para su contestación, notificando a las partes con igual fecha mediante correo electrónico.

Que la parte demandada no presentó escrito de contesta demanda, por lo que mediante resolución de 10 de enero de 2014, se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía, se agregó copia de la página Web UNABELLEZANUEVA.ORG, y se citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificándola por correo electrónico a las partes con misma fecha

PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

PRIMERO: Que, la cuestión que debe resolverse en este litigio de asignación del dominio BELLEZANUEVA.CL, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde otorgar el nombre de dominio individualizado, esto es, sí a doña Irene Verónica Corona Jaque, primera solicitante, o bien, a MW Producciones Limitada, segunda solicitante y demandante, conforme a los argumentos y pruebas acompañadas al proceso.

SEGUNDO: Que, la segunda solicitante del dominio BELLEZANUEVA.CL, MW

Producciones Limitada, sostiene en su escrito de demanda que es titular de un mejor derecho para que se le asigne el dominio en disputa, el que funda en que ha registrado la marca comercial UNA BELLEZA NUEVA, registro Nº 770.263, que distingue programas radiados, televisados y multimedias, comunicaciones y transmisiones, en la clase 38. Argumenta que ha sido la creadora de las denominaciones LA BELLEZA DE PENSAR y BELLEZA NUEVA, la que ha posicionado en el ámbito de programas de televisión, y que ha logrado fama y notoriedad atreves de su productor y conductor don Cristian Warnken Lihn, quien realiza un programa cultural de entrevistas a personas del mundo de la cultura y que los consumidores y público usuario de programas culturales asocia a su conductor y productor, de tal suerte que si se asignara el dominio a la primera solicitante, se provocará confusión en los consumidores y usuarios, además de implicar un desconocimiento a los derechos de propiedad industrial que posee la oponente MW Producciones Limitada respecto de la denominación UNA BELLEZA NUEVA. Discurre también la oponente invocando a su favor los principios de la competencia leal y el derecho a ejercer publicidad mediante su denominación Una Belleza Nueva, que de no ampararla en el caso en litigio, implicaría beneficiar a una persona extraña con la citada denominación y su respectivo posicionamiento en el ámbito de los productos culturales, como es el caso del programa de televisión BELLEZANUUEVA, que ha sido desarrollado en canales de televisión abierta, bajo la modalidad de un programa de cultura caracterizado por entrevistas a escritores, filósofos y en general personalidades del ámbito de las artes y las ideas y la cultural.

TERCERO: Que, analizados los documentos acompañados por la segunda solicitante MW Producciones Limitada, consistente en material publicitario, artículos de prensa, páginas Web, todos los cuales dan cuenta de la existencia y presencia en medios de comunicación social de un programa de televisión, denominado Una Belleza Nueva o simplemente Belleza Nueva, que conduce don Cristian Warnken Lihn, el que ha logrado durante y a partir de la década del 2000 en adelante fama y nombradía en el ámbito de los programas culturales en la televisión abierta chilena, que se ha desarrollado con continuidad en el tiempo en un formato en que su conductor entrevista a

comunicaciones.

personalidades del ámbito de la cultura y las artes, escritores, filósofos, cientistas sociales, a quienes convoca a dialogar bajo el concepto de la belleza de pensar, por lo que razonablemente un usuario o consumidor de programas de televisión en el ámbito de la cultura, incuestionablemente asocia y asociará la denominación BELLEZANUEVA, al referido programa de televisión abierta. CUARTO: Que, en consecuencia se puede dar por acreditado, sin perjuicio de constituir un hecho público y notorio, la existencia del programa cultural televisivo denominado BELLEZANUEVA, que desarrolla un formato de entrevistas a personas del ámbito de la cultura y las artes, a cargo de su conductor don Cristian Warnken Lihn, el que sin lugar a dudas ha logrado una nombradía y prestigio cultural en las personas que se preocupan de estas temáticas, en un ámbito de la Televisión abierta chilena en el que no es frecuente encontrar programas de estas materias y jerarquía, por lo que la pretensión de asignación que reclama la segunda solicitante MW Producciones Limitada, aparece revestida de un fundamento mas que plausible y sólido en cuanto a su mejor derecho para la titularidad del dominio BELLEZANUEVA. QUINTO: Que, cabe considerar que de acuerdo a la entidad internacional Internet Corporation for Assigned Names and Numbers, también Corporación de Internet para la Asignación de Nombres de Dominio, "ICANN", define en su glosario el nombre de dominio como: "Identificador único que posee un conjunto de propiedades que permiten que las computadoras realicen conversiones", y agrega que: "Habitualmente, la propiedad asociada al nombre de dominio es una dirección de IP; por ejemplo, "208.77.188.103". Eso permite que las computadoras puedan convertir el nombre de dominio en una dirección de IP"; y, que los nombre de dominio en Internet cumplen en el mundo real una función identificadora de productos y servicios, por lo que la denominación BELLEZANUEVA, atendida su claro contenido y origen asociado al programa de televisión abierta que se identifica con dicho nombre, necesariamente lleva a concluir que MW Producciones Limitada, titular además de la marca comercial "UNA BELEZA NUEVA", que distingue servicios de la clase 38, debe ser asignado a la parte que ha posicionado dichos términos en el ámbito de las Oscar Torres Zagal Juez Árbitro

Que, en este sentido, los nombres de dominio de Internet son direcciones

fáciles de recordar por los usuarios, y suelen utilizarse para identificar sitios

Web, y cumplen también una función distintiva para los fines de comunicación

entre el titular y los usuarios de Internet.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente a la hora de

resolver que la primera solicitante doña Irene Verónica Corona Jaque, no

aportó antecedentes al Tribunal para sostener su eventual mejor derecho para

la asignación del dominio en disputa, por lo que no existen antecedentes

distintos a los indicados en los considerandos anteriores, a los que haya que

recurrir para la resolución del presente litigio.

PARTE RESOLUTIVA:

Po restas consideraciones y de conformidad al mérito del proceso y lo

dispuesto en los artículos160, 170 y 636 a 640 del Código de Procedimiento

Civil, 222 y 223 inciso 3º del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

1.- Que se acoge la demanda de asignación del dominio BELLEZANUEVA.CL

presentada por la segunda solicitante MW Producciones Limitada, Rut

77.769.400-6; y,

2.- Que se rechaza la solicitud de asignación del nombre de dominio

individualizado, presentada por la primera solicitante doña Irene Verónica

Corona Jaque, rut 10.107.491-9

En materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a

fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC

Chile, de igual forma.

Archívese el expediente arbitral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil,

firman como testigos Alejandra Loyola Ojeda y Marcela Barrios Gajardo,

autorizando la sentencia.

Oscar Torres Zagal Juez Árbitro

Óscar Andrés Torres Zagal Abogado Juez Árbitro Arbitrador Alejandra Loyola Ojeda

Marcela Barrios Gajardo